



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2015-01022-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN.
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
DEMANDADO:	PEDRO RAMÓN SUÁREZ CHÍA Y OTROS.
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Demandado: gloriperez2010@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	REPETICIÓN POR LO PAGADO POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO INDEMNIZATORIO, DERIVADO DE UNA CONDENA IMPUESTA MEDIANTE SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y MODIFICADA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, DENTRO DE UN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA.
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 269
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co



CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d4887d64f9cc156dbd2e66d3325342b7eeb566f67aa6f7886b3ec4a6c961e6

Documento generado en 19/05/2021 12:13:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADOS:	680012333000-2015-01510-00 Acumulado 680012333000-2016-00733-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HORMIGÓN COLOMBIA S.A.S. ruedagomezoscar@yahoo.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA - yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ ADMITE REFORMA/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	LEGALIDAD LIQUIDACIONES OFICIALES QUE IMPONEN SANCIÓN POR INEXACTITUD – ART 647 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 265
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante visible en el documento 04 carpeta 2 del expediente digital, teniendo en cuenta que el escrito del apoderado de la parte demandante fue

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



radicado antes del vencimiento del traslado de la demanda, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

4. Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Correr traslado al demandado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

b) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

5. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

6. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizaren las actuaciones judiciales

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o

solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

7. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3dd812ec0936bd7791ce3590d04b675a8a43cee2768f0b70c0096318bd6c
338

Documento generado en 19/05/2021 12:13:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2016-00698-00
DEMANDANTE	JORGE LUIS GONZÁLEZ CEPEDA
DEMANDADOS	ESE BARRANCABERMEJA
TEMA	CONTRATO REALIDAD
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: Jairbeltran13@hotmail.com Parte Demandada: Tmonsalve69@gmail.com gerencia@esebarrancabermeja.com Ministerio Publico: yvillarreal@procuraduria.gov.co
TRAMITE	AUTO ASUME CONOCIMIENTO Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
Auto Interlocutorio No.	259
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Revisado el expediente, se advierte que no existen pruebas pendientes por practicar y se encuentra cerrado el debate probatorio conforme se pasa a explicar.

2.1. Etapa probatoria

En audiencia celebrada el 26 de octubre de 2020 se dispuso a requerir a la **ESE BARRANCABERMEJA** para que allegara al presente proceso copia de las agendas médicas suscritas con **JORGE LUIS GONZÁLEZ CEPEDA** en el periodo comprendido desde el 4 de mayo de 2010 y el 1 de mayo de 2012 y entre el 3 de septiembre de 2012 y el 20 de junio de 2013. Por ser esta la última prueba pendiente de ser recaudada y por considerarse innecesaria la realización de audiencia de práctica de pruebas para su objeción, se dispuso que, una vez allegada respuesta, se corriera traslado a las partes de la misma por intermedio de la Secretaría de la Corporación, para que éstas manifestaran lo pertinente frente a la información contenida y así surtir el trámite de contradicción.

La información fue aportada por la **ESE BARRANCABERMEJA** mediante memorial de fecha 28 de octubre de 2020 y el traslado ordenado se surtió de conformidad con el artículo 110 del CGP, por el término de tres (03) días hábiles, contados a partir del día 19 de noviembre de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020, sin que mediara pronunciamiento de las partes.

3. Traslado para alegar

No existiendo más pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2) del artículo 1821 del CPACA, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final de la misma norma, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

4. Órdenes:

4.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:



a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

B) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

5. Deberes de las partes e intervinientes.

5.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

5.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

5.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

6. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.



Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

CUARTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

QUINTO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

SEXTO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.



SÉPTIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59144388472548f03f2b121a09d7c1bea8e521d5411e991b095e42ffe8d00863

Documento generado en 19/05/2021 12:13:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-00944-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co notificacionessantander@santander.gov.co
DEMANDADO:	OSCAR HERNÁN RAMÍREZ - drsantiagotriana@yahoo.com JESUS GILBERTO DELGADO GARCÍA, RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO Y JOSE FERNANDO CAMARGO BELTRÁN - Nancysanabria13@gmail.com AMANDA VILLAMIL ECHEVERRIA - sjctabogada@hotmail.com ARLEYS CUESTA SIMANCA, MAURICIO GIRALDO GARCÍA Y CESAR AUGUSTO CABANA GONZÁLEZ - abogadosdiazleon@yahoo.com MARIA BEATRÍZ ADELA PULIDO LAMUS - juliomvg@outlook.com RAUL ALBERTO CELY ALBA - josegoncruzasociados@yahoo.es y josegonzalescruz@yahoo.es MARTHA CECILIA OSORIO LÓPEZ y EDGAR AUGUSTO PEDRAZA GÓMEZ - abogadosparra@hotmail.com EDGAR HERNÁN GÓMEZ MARTÍNEZ - racorrea.abogado@hotmail.com ANA MILENA ALFONSO AMAYA - jireyes_80@hotmail.com CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCÓN - beltrancortesabogados@gmail.com EDGAR ALBERTO SIMBAQUEBA MORENO LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA - yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ ORDENA NOTIFICAR/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	PROCEDENCIA DE REPETICIÓN DERIVADA DE CONDENA IMPUESTA POR CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 267
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:**

a) Notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al señor LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto la parte demandante deberá proceder con el envío de la comunicación al accionado al correo electrónico informado leocadiotavera@hotmail.com, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y este auto. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia del demandado, conforme la solicitud que obra en el expediente visible a fl. 5 Doc. 19 C.1 del expediente digital.

b) Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación a la parte conforme a lo ordenado en el literal anterior.

c) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. **Deberes de las partes e intervinientes.**

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 **ENVIAR** a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizaren las actuaciones judiciales

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8721757aedef4958cffc1b380bdb761c00efc3d18ebce39e6362b1580be83d69
Documento generado en 19/05/2021 12:12:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-01032-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	LUZ HELENA BLANCO GONZÁLES Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.
VINCULADOS	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB. notificaciones.judiciales@cymb.gov.co apontejuridica@hotmail.com AVIDESA MAC POLLO S.A. carenas@macpollo.com ghauxgeneral@macpollo.com abogado@macpollo.com
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: jaimesanchez1256@hotmail.com Demandado: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	RESPONSABILIDADES DEL ESTADO POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS DEMANDANTES CON OCASION A FALLA DEL SERVICIO QUE OCASIONÓ LA CONTAMINACION AMBIENTAL TOTAL Y ABSOLUTA DEL MEDIO AMBIENTE, POR SU FALTA DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 270
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df8c2efae3050b2d407a5a6f81c2c4750bfac2057dfe9c6b4baf52dca3ac40a

Documento generado en 19/05/2021 12:12:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-01425-00
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROGELIO CÁRDENAS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CORREOS ELECTRONICOS:	Ejecutante: higuerabogados@hotmail.com Ejecutado: laura.pachon@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ CORRE TRaslado SOLICITUD DE TERMINACIÓN/ IMPARTEÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS. ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	PAGO SUMAS DERIVADAS DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 266
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:**
 - a) Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, de la Resolución No. 0001083 del 22 de mayo de 2020 que da cumplimiento a una conciliación judicial, la cual fue presentada por la parte ejecutada (Docs. 27 y 28 expediente digital), para que se indique si existió pago total de la obligación. Para tal efecto, se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 110 del CGP.
 - b) Enviar mensaje de datosal canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

- 4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
- 4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
- 4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.



RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e6cf5177ecb417e1320f83cab825efd93a29847da063fe97a44fc31bbf5e51

Documento generado en 19/05/2021 12:12:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-01457-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	GABRIEL MENDEZ JAIMES. gameja701@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL. desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A- ESSA. notificacionesjudicialesessa@essa.com.co essa@essa.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com EDISSON MEDINA. nelson@rugelesyasociados.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA DEPRESIACIÓN, DESVALORIZACIÓN Y DEVALUACIÓN DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE- CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA O SUBESTACIÓN DE CABLEADO ELÉCTRICO.
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 271
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae1c3845bddeb02e749edd28c72fd0734bb0a677ba0022d78b1edd868b0e5b0

Documento generado en 19/05/2021 12:12:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	OSCAR ALFREDO VÁSQUEZ ROCHA.
DEMANDADO:	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-ISABU.
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: radq1colectivoabogados@hotmail.com Demandados: notificaciones.judiciales@isabu.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	CONTRATO REALIDAD.
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 272
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



3. Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE: a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

540ee2f0b7cdc2b40fa4f2003cafe7a1fac24613ebf679c21cc038f4ee7a41dd

Documento generado en 19/05/2021 12:12:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-00357-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES:	LILIANA FUENTES HERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- HUS. ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- ISABU. ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA. SANDY CARRILLO MARÍN. LENY YOLANDA RÍOS AREVALO. RICARDO ORTÍZ.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: juan.rinconcasallas18@gmail.com yarly.abogada@gmail.com abogadosasociadoshbr@gmail.com Demandados: juridica@hus.gov.co notificacionesjudiciales@hus.gov.co notificacionesjudiciales@isabu.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co defensajudicialgmconsultores@gmail.com juridico@segurosdelestado.com dayana.jimenez@segurosdelestado.com garciaharkerabogados@hotmail.com agudelo.ch@hotmail.com rafaelyepes@medefiende.com zbarbosa@unab.edu.co lrios2@unab.edu.co sandycarrillo@gmail.com rortiz@unab.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO.
AUTO INTERLOCUTORIO:	DE No. 273
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9ea41310d8c82275a326bfd5a70acb588f8f898ba84b131e1893c6be5fd5e5

Documento generado en 19/05/2021 12:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00530-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. -INTRICON S.A - (miembro con participación mayoritaria dentro del CONSORCIO SERVICAMPOS)
DEMANDADO:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL-
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: hjimenezabogados@gmail.com jucforero@gmail.com mprincipal@intriconsa.com Demandado: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co o
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-CONTRATO No. Ma-0017795 QUE PRESUNTAMENTE GENERARON SOBRECOSTOS QUE DIERON ORIGEN AL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.
ASUNTO:	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, IMPONE DEBERES A LAS PARTES E INFORMA HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN ACTUACIONES JUDICIALES.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 268
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ya se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte accionada¹, la Sala Unitaria,

¹ Auto del 27 de noviembre de 2020. Doc. 08 expediente digital.



RESUELVE:

1. En virtud de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², fija como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual, el día **seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar con 15 minutos de anticipación, previas las siguientes disposiciones:

2. Órdenes:

2.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

2.2 El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE:

Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

3. Deberes de las partes e intervinientes.

3.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

3.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

3.3 Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

3.4 En aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, atados a la celeridad, economía, intermediación y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio

² Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 en los numerales 6, 8 y 9.



de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se informa a las partes que al finalizar la audiencia inicial podrá continuarse con la audiencia de pruebas, para lo cual los apoderados de las partes quienes solicitaron las pruebas: DEBERÁN: i) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir el correo electrónico de los señores: **CARLOS ALBERTO CERÓN ORTÍZ, OMAR HEBER SERRANO CASTAÑO, JAIRO ORTÍZ LOZANO, MARIA DEL ROSARIO MERIÑO Y JEIMMY PAOLA LUNA VIDES** (parte demandada), **ROSSEMBER TAFUR ALVAREZ** (conjunta), y **NELSON ORLANDO NEIRA ROJAS, BEATRIZ URIBE MORÓN, JAVIER HERNÁNDEZ ESPÍNEL, DAVID MAURICIO PEREZ DUQUE, LUIS CARLOS NUÑEZ DUARTE, ADRIANA MARCELA PARADA VANEGAS, MANUEL HERNANDO PEREZ GARCÍA, ALVARO PLATA BUENO, IVAN DAVID TORRES GALEANO, OSCAR EDUARDO ESPINOSA, EDUARDO ENRIQUE RODRIGUEZ AREVALO, JUAN CARLOS MARTINEZ, DIANA CAROLINA MORENO, ORSCAR GARCES, CARLOS ALBERTO FURNIELES ROJAS, ALONSO MARCELO CASAS, EDUARDO TRUJILLO, VICTOR EDGAR CRISTIANO, DIEGO LOPEZ, JENNIFER LÓPEZ TINOCO, PABLO CORTES LADINO, ADOLFO SERRATO, ERIKA CAROLINA TORRES VEGA, JOSE JOHN GOMEZ MORALES, JUAN CARLOS PINEDA RIVERA, ISMAEL BERNAL BECERRA, PEDRO JOSE QUIROGA CORREA, VICTOR HUGO POSADA LOPEZ, ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ, LUZ DARY ARIAS, LUIS ALEJANDRO OSORIO, DAVID LEONARDO MUÑOZ, EDINSON LOPEZ, RAFAEL BRAVO, FREDY CORDOBA, CIRO PARRA, CESAR DUARTE, EDGAR VALBUENA, JORGE ARIZA, CARLOS ANDRES AHUMADA GARCIA, NILSON AHUMADA, JUAN CARLOS AGRONO MENDEZ**, (parte demandante) a fin de ser citados a la audiencia virtual, **so pena de entenderse que renuncian a las pruebas**. Adicionalmente, se advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la referida prueba **ii)**. hacer comparecer a los testigos y a los que se pretende interrogar a la audiencia virtual señalada, a fin de que, si hay lugar a ello, se continúe con la práctica de las pruebas testimoniales a que haya lugar, una vez finalizada la audiencia inicial.

4. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

5. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a93872e18ddebf64ceb48d4a845ac9b80d14bd352878ba588d034ce46065a701
Documento generado en 19/05/2021 12:12:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ANTONIO MARIA CASTRO PÉREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: ancaspe1954@gmail.com Demandado: notificaciones@santander.gov.co secretariageneral@asambleadesantander.gov.co juridica@asambleadesantander.gov.co melecioquinto.arias@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	Régimen sancionatorio y procedimental para sancionar y prevenir la defraudación a las rentas del Departamento de Santander
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	260
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, ni pruebas pendientes por practicar, por lo que se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá más adelante.

1. Sobre la procedibilidad para dictar sentencia anticipada



Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)* (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si son nulas las Ordenanzas por medio de las cuales se modifica el régimen sancionatorio y procedimental para sancionar y prevenir la defraudación a las rentas del Departamento de conformidad con la Ley 1762 de 2015 y Decreto 390 de 2016 **iii)** no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, y no hay pruebas por practicar.

2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:



PJ.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad del numeral 12 del artículo 4 y el inciso 4 del artículo 16 de la Ordenanza N° 025 de 2018, mediante la cual se modificó el régimen sancionatorio y procedimental para sancionar y prevenir la defraudación a las rentas del Departamento de conformidad con la Ley 1762 de 2015 y Decreto 390 de 2016, por vulnerar los artículos 29 y 300 de la Constitución Política, los artículos 200 y 222 del Decreto 2141 de la Ley 223 de 1995 y la Ley 1762 de 2015?*

PJ.2 *¿La Asamblea Departamental de Santander, vulneró el principio de legalidad en el régimen sancionatorio al añadir causales para aprehender y decomisar productos sujetos al impuesto al consumo, en ejercicio de las atribuciones de autoridad tributaria departamental?*

4. De las pruebas aportadas.

- Parte demandante

En el presente asunto, únicamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápite de pruebas “PRUEBAS”) por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas documentales contenidas en el archivo digital 02 “02AnexosDemanda” en 18 páginas) correspondientes a: Copia de la Ordenanza No.025 del 24 de agosto de 2018, expedida por la Asamblea del Departamento de Santander.

- Parte demandada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación (acápite de anexos “PRUEBAS”), por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas documentales contenidas en el archivo digital 02 “10ContestaciónDemanda” (desde la página 14 hasta la página 221) correspondientes a: **i)** Copia de la Ordenanza No.025 del 24 de agosto de 2018, expedida por la Asamblea del Departamento de Santander, **ii)** Copia del acta N°014-2018, por medio del cual se somete a aprobación y autorización por parte del CONFIS, para presentar ante la Honorable Asamblea del Departamento proyecto de ordenanza, **iii)** Copia de la ordenanza N° 077 De 2014, por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento de Santander.

5. Traslado para alegar



No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

6. Órdenes:

6.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

B) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias,

útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

OCTAVO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

NOVENO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a62688a2d1159f187070bbaafbc687f46f69ced4332d92e4364c3af8056503e8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad
Auto aplica sentencia anticipada
Demandante: Antonio Maria Castro Pérez
Demandado: Departamento de Santander.
Radicado No. 68001233300-2021-00061-00

Documento generado en 19/05/2021 12:12:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00384-00.
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS CELIS TORRES.
ACCIONADOS:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – AGENCIA NACIONAL DE REGISTRO DE ABOGADOS.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Accionante:</p> <p>juan.celis@correo.policia.gov.co</p> <p>juckpol@hotmail.com</p> <p>Accionados:</p> <p>secretaria.general@uniciencia.edu.co</p> <p>contacto@unicienciabga.edu.co</p>
AUTO INTERLOCUTORIO:	261
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la tutela de la referencia al Despacho para decidir acerca de su admisión, y a ello habría lugar si no fuera porque se observa la falta de competencia funcional de la Corporación para conocer del asunto.

I. ANTECEDENTES.

El señor JUAN CARLOS CELIS TORRES, acude al mecanismo constitucional de tutela en busca de la protección a los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, trabajo e igualdad, que considera vienen siendo vulnerados por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA



y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – AGENCIA NACIONAL DE REGISTRO DE ABOGADOS, ante la presunta demora en la actualización de diploma de grado y entrega de documentos requeridos para finalizar el trámite de expedición de la tarjeta profesional.

II. CONSIDERACIONES.

El numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

Por lo anterior, atendiendo la naturaleza jurídica de la "entidad pública del orden nacional" - Consejo Superior de la Judicatura-, respecto de la cual se reprocha actuar dilatorio en la expedición de la tarjeta profesional del accionante, el juez competente para conocer de la presente acción constitucional, corresponde al del Circuito Administrativo de Bucaramanga, razón por la que se declarará la falta de competencia del Tribunal y se remitirá el expediente a la oficina Judicial encargada del reparto entre los Juzgados Administrativos, para que asuman el conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional, para conocer del expediente de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente digital a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartido en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS



DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, atendiendo a lo señalado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho y, por Secretaría notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6615d44190157aedc958410ca6dd579dd4297a4d93e18110d5dbb0ac1ff0f865

Documento generado en 19/05/2021 10:57:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333005-2021-00036-01
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADO:	BELCY JANETH HERRERA DALLOS, LIPSAMIA RENDON CROSS, ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA, JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BELEÑO GUERRA, AURA ISABEL OROZCO VEGA
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Parte Demandante: notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com</p> <p>Parte Demandada: belcyherrera@hotmail.com lipsamia05@yahoo.es estebannuma@gmail.com horbes.buitrago@hotmail.com orbeleg@hotmail.com olavean@hotmail.com auryiov12@hotmail.com</p> <p>Ministerio Público: yvillarreal@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO:	AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE JUECES ADMINISTRATIVOS
TEMA:	REPETICIÓN CON BASE EN CONCILIACIÓN JUDICIAL
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	262
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga y el Juez Quinto Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, acude a esta jurisdicción la **E.S.E. HOSPITAL PISQUIÁTRICO SAN CAMILO**, en contra de los señores **BELCY JANETH HERRERA DALLOS, LIPSAMIA RENDON CROSS, ESTEBAN CESAR**



JESUS NUMA ANGARITA, JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BELEÑO GUERRA, AURA ISABEL OROZCO VEGA para obtener el pago de la condena impartida y pagada por la entidad dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 680013333005-2019-00156-00.

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

1.1. Postura del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga

Mediante auto del 28 de enero de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga ordenó remitir por competencia la demanda al Juzgado Quinto Administrativo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, al haber sido esa autoridad judicial la que aprobó el acuerdo conciliatorio del que surgió la condena cuyo pago se persigue.

Igualmente, propuso el conflicto negativo de competencia en el evento que sus argumentos no fueren aceptadas por el Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

1.2. Postura del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Recibidas las diligencias, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga consideró que, tratándose del medio de control de repetición, las reglas de competencia se rigen por los factores subjetivo y objetivo, contemplados en el artículo 155 del CPACA y no por lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 porque existe una derogación tácita de aquella norma, conforme lo ha considerado el H. Consejo de Estado.

Por tal razón, no avocó el conocimiento del proceso, trabó el conflicto negativo de competencias y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

2. Trámite procesal

Recibido el expediente en la Secretaría de la Corporación, mediante auto del 06 de mayo de 2021 se dispuso a correr traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar sus



alegatos, según lo dispone el inciso 3 del artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Durante dicha oportunidad, el demandante expuso que el fin esencial de la Ley 678 de 2001 es determinar la responsabilidad de los agentes del Estado que ocasionaron el detrimento patrimonial cuyo cobro se procura a través de esta y que las reglas para adelantar el proceso ante la jurisdicción es el contemplado en el CPACA por ser norma posterior que prevalece sobre la anterior, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 153 de 1887. Por lo tanto, solicita se declare que el competente para conocer de la demanda es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

En el caso concreto se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, al haberse propuesto el conflicto mediante auto expedido en vigencia de esta última, el 28 de enero de la presente anualidad.

Por lo anterior y según el inciso 4 del artículo 158 del CPACA modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021¹, corresponde a la suscrita Magistrada dirimir el conflicto de competencias planteado en el proceso de la referencia.

1.2. Caso concreto. Análisis crítico

De la competencia en el medio de control de repetición

La acción de repetición es la idónea para estudiar si procede el resarcimiento patrimonial a favor de un ente público, por parte de los funcionarios o exfuncionarios

¹ **ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** *Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.



que hayan dado lugar a una condena. Está consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política y regulada por la Ley 678 de 2001, en cuyo artículo 7 se señala:

ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

No obstante, la Ley 1437 de 2011 introdujo el factor objetivo –en razón a la cuantía– para conocer de las demandas que se promuevan en ejercicio de este medio de control. El numeral 8 del artículo 155 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia

De la norma en cita se desprende que i) existe regulación expresa sobre las reglas de competencia del medio de control de repetición, ii) atendiendo a la cuantía, por factor funcional, corresponde a los Jueces Administrativos conocer en primera instancia de aquellas demandas que no excedan los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, iii) con la salvedad del factor subjetivo en relación con los procesos de única instancia que se tramitan ante el H. Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, se derogó tácitamente el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, por lo que para efectos de determinar el juez competente se deben aplicar las reglas del estatuto procesal, esto es, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Esta ha sido la postura sostenida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado²:

“Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada

² Sección Tercera, subsección B, auto del 27 de mayo de 2015, Exp. 50910, C.P. Danilo Rojas Betancourth



tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo”.

En tal virtud, el conocimiento del proceso de la referencia le compete al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga en atención a lo reglado por el numeral 8 del artículo 155 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la competencia para conocer del medio de control de repetición instaurado por la **E.S.E. HOSPITAL PISQUIÁTRICO SAN CAMILO** contra los señores **BELCY JANETH HERRERA DALLOS, LIPSAMIA RENDON CROSS, ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA, JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BELEÑO GUERRA, AURA ISABEL OROZCO VEGA** recae en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga para que tramite el proceso y **COMUNÍQUESE** la decisión al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

TERCERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2ddab76d5e5d6a41308ae4776af409e7fb27fdad5cf8d60b26884a9175d66c3

Documento generado en 19/05/2021 12:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	68001233300020210038800
MEDIO DE CONTROL	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD
ASUNTO OBJETO DE CONTROL	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL proferido el 23 de diciembre de 2020 por la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, dentro del Proceso Fiscal Radicado N° 2016-024; confirmado mediante decisión del 07 de mayo de 2021.
AUTORIDAD	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
DECLARADO FISCALMENTE RESPONSABLE	CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA
ENTIDADES AFECTADAS PATRIMONIALMENTE	MUNICIPIO DE SAN BENITO (S) DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DECISIÓN	NO AVOCA CONOCIMIENTO, por inaplicación de los art. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se procede a decidir si se ordena iniciar proceso de primera instancia de Control Automático de Legalidad de fallo de responsabilidad fiscal, en el asunto de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El asunto objeto de control corresponde al FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL proferido el 23 de diciembre de 2020 por la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, dentro del Proceso Fiscal Radicado N° 2016-024, en el que se declaró responsable fiscalmente a la CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA, a título de culpa grave, *“por el daño patrimonial al Estado en cabeza de las entidades territoriales “Departamento de Santander” y el “Municipio de San Benito”*”, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales en el Contrato de Obra Civil N° 01 de 2011 cuyo objeto fue el *“Mejoramiento de Vivienda de Interés Prioritario en la zona rural del municipio de San Benito del Departamento de Santander”*; fallo confirmado mediante decisión proferida el 07 de mayo de 2021, al resolver el recurso de reposición interpuesto en su contra.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el art. 136A y 185A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente-*, corresponde al Ponente decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto cometido a control.

2. Del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal

Conforme lo previsto en el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido, cuando emanen de la Contralorías Territoriales, por los Tribunales Administrativos; para cuyo trámite resulta de observancia el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, recientemente el H. Consejo de Estado, en distintas Salas Especiales de Decisión, analizando la procedencia del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, ha inaplicado los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 a los casos sometidos a estudio y ha dispuesto no avocar su conocimiento, conforme pasa a referirse:

- **Sala Especial de Decisión N° 7. Consejero Ponente. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Rad. 11001-03-15-000-2021-01175-00-Auto del 28 de abril de 2021 – Decisión: INAPLICA los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 ibídem y dispone no avocar el conocimiento del asunto.** Refiriéndose a los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, consideró:

“8. (...) las dos disposiciones anteriores desconocen la función constitucional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la que le corresponde juzgar los actos de la administración, restablecer los derechos de los particulares y disponer la reparación de los perjuicios que se les causen con tales actos. El ejercicio de dicha función comporta el deber de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho fundamental al debido proceso, que implica el derecho de acudir ante el juez (determinado en la ley) para que este que resuelva sus pretensiones conforme con lo previsto en las normas legales. Solo de este modo puede considerarse que nos encontramos en un Estado de derecho en el cual los ciudadanos, tengan el mismo tratamiento ante la ley, puedan demandar los actos de la administración, y cuenten con la garantía de un juez imparcial que resuelva sus pretensiones en condiciones de igualdad. (...)

9. Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2020, las personas naturales y jurídicas afectadas con el fallo de responsabilidad fiscal remitido para <<control automático de legalidad>> resultan privadas del derecho: (i) a formular, dentro término de caducidad previsto en la ley, una demanda en la cual puedan ejercer los derechos que son de su exclusiva disposición, porque se refieren a un acto particular, que les afecta exclusivamente; (ii) a solicitar la suspensión del acto administrativo que contiene

el fallo remitido; (iii) a solicitar y allegar medios de prueba y recurrir la decisión que los niegue; y (iv) a formular alegatos antes de que se profiera sentencia.

12.- El control inmediato de legalidad también priva a las personas afectadas con el fallo remitido de la posibilidad de solicitar el restablecimiento de sus derechos o reclamar el pago de los perjuicios que tal decisión les hubiere podido causar, los cuales podrían reclamar en ejercicio de la acción procedente contra los actos particulares, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho.

13.- El procedimiento regulado en artículo 45 de la ley 2080 no garantiza el acceso a la administración de justicia de los afectados con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal, lo que genera una violación al derecho a la igualdad, frente a la posibilidad que tienen todas las personas de impugnar los actos que le afecten.

14.- Las normas cuya aplicación se excepciona en la presente providencia le dan a los afectados con el fallo remitido para control automático de legalidad, que de acuerdo con la ley son los titulares de la acción de nulidad y restablecimiento para defender sus derechos, el tratamiento de <<intervinientes>> en un procedimiento de naturaleza pública”.

Así, concluyó que, la aplicación de las referidas normas resultaba en el caso objeto de estudio, *“abiertamente incompatible con la garantía constitucional del debido proceso prevista en el artículo 29 de la C.P. con el cual <<nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio>> y con el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la C.P. El control inmediato de legalidad excluye el derecho de los afectados de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para discutir, conforme con todas las garantías del proceso adversarial, un acto administrativo de contenido particular a través de un efectivo e integral medio de control, lo cual incluye el derecho de solicitar la suspensión provisional de sus actos (art. 237 y 238 de la C.P.)”*

- Sala Especial de Decisión N° 26. Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Auto del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) - Decisión: INAPLICA los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución, y se abstiene de avocar conocimiento del control automático de legalidad. Como sustento de la decisión adoptada consideró:

“(…) todo proceso judicial, más aún, si tiene por objeto determinar o discutir la responsabilidad individual de un servidor público en materia patrimonial, debe estar rodeado de las garantías suficientes para que la persona pueda ejercer de manera efectiva los derechos de defensa y contradicción. El control judicial automático, desprovisto de las etapas de contradicción, no es un mecanismo que genuinamente permita el acceso a un recurso judicial efectivo, rodeado de las garantías universales del debido proceso, para controvertir la presunción de legalidad de un acto administrativo particular y concreto de responsabilidad fiscal.

El control judicial de las decisiones de responsabilidad fiscal debe armonizarse con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El servidor público, en tanto persona, tiene derecho a contar con mecanismos efectivos de control judicial de los actos administrativos declaratorios de responsabilidad fiscal, a través de recursos que permitan desplegar todas las herramientas de defensa y contradicción.

El control automático de legalidad del fallo de responsabilidad fiscal priva al afectado del derecho a acudir a esta jurisdicción, a través de los medios de control de nulidad, para impugnar la legalidad del acto administrativo particular y concreto de responsabilidad fiscal, pedir medidas cautelares, aportar pruebas de descargo y controvertir las pruebas de cargo, así como presentar alegatos.

(...) Al confrontar el control automático de los fallos de responsabilidad fiscal con las normas constitucionales que disponen el debido proceso, el derecho de acceso a la administración de justicia y la fiscalización de los actos administrativos de carácter particular ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se advierte una notoria contradicción.

En los términos de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, los afectados por un fallo de responsabilidad fiscal quedan privados de acudir al mecanismo extraprocesal de la conciliación -que es obligatorio en todas las controversias sobre asuntos conciliables- para intentar una solución anticipada del conflicto. Quedan despojados del término de caducidad de cuatro meses para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. De manera consecuente, no pueden desplegar los mecanismos que usualmente tiene un proceso judicial para ejercer los derechos de defensa y contradicción, por ejemplo, pedir pruebas, alegar de conclusión. No pueden solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo -que incluye el retiro transitorio del boletín de responsables fiscales si se accede a la cautela-. Como el implicado no puede formular una demanda, la oportunidad para reclamar y demostrar los perjuicios derivados de la eventual anulación del acto queda proscrita.

(...) Los fallos de responsabilidad fiscal, sin duda, son un mecanismo de resarcimiento del erario defraudado por el obrar inadecuado de un gestor fiscal (art. 6 Ley 610 de 2000). Pero un control automático exclusivo para los actos administrativos en mención establece un trato diferenciado que no tiene justificación aparente (art. 13 CN). En efecto, mientras el ordenamiento autoriza que los sujetos de otra clase de responsabilidad subjetiva, por ejemplo, en materia disciplinaria, acudan al control judicial de esas determinaciones a través del recurso de nulidad y restablecimiento del derecho, el responsable fiscal -que también es sujeto de una decisión de responsabilidad subjetiva- queda desprovisto de la posibilidad de formular el mismo recurso judicial.”

- Sala Especial de Decisión N° 23. Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) – Rad. 11001-03-15-000-2021-01606-00-Decisión: INAPLICAR los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 13, 29, 90, 228, 229

y 267 de la Constitución Política, y por contravenir los artículos 8 y 25 de la CADH, bajo el caso sometido a consideración de ese despacho y dispone no avocar su conocimiento. Es esta oportunidad considero que:

“(…) los sujetos comprometidos en el fallo de responsabilidad fiscal sub lite, no cuentan a través de este mecanismo de control automático de legalidad, con verdaderas garantías que les permitan ejercer su derecho de defensa y contradicción y, en consecuencia, siendo la función del proceso contencioso administrativo la “efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4 de la Constitución Política en conjunto con el control de convencionalidad al que está llamado a realizar todo juez en el marco normativo de sus decisiones, por lo que no se avanzará en el trámite de este medio de control en el caso concreto, al entender que su aplicación entra en confrontación con garantías superiores de los sujetos involucrados (...) El control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal no garantiza, en el caso concreto, el acceso a la administración de justicia, al juez natural y el debido proceso”.

Y efectuado un control de convencionalidad de las normas que rigen el control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, constató que “los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, no cumplen los estándares del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos”, en tanto se apartan de las garantías mínimas y razonables exigidas por la Convención, especialmente las referidas al debido proceso, advirtiendo que ello conlleva necesariamente a una violación de tal instrumento, en tanto el artículo 8.2 de la Convención establece unas garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal que los referidos artículos no consultan. Al respecto señaló que: *“el medio de control automático que se analiza bajo el sub lite, no se corresponde con las garantías convencionales pactadas por Colombia, pues más luce como un proceso formal, sumario y escaso de garantías, como atrás se advirtió que, al impedir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción introduce un trato que se aparta de la CIDH y por ende es inconventional, en la medida que conduce a que las personas enjuiciadas sean tratadas como un objeto del proceso y no como verdaderos sujetos procesales, ello dado que la finalidad del mismo se enfoca en que inhabilitación adquiera la venia formal del juez a través de un proceso judicial aparente, en el que sin razón ni sindéresis se pretende validar una inhabilitación a partir de un garantista juicio de legalidad de un trámite administrativo de naturaleza reparatoria”.*

3. Caso concreto

Conforme la tesis sostenida recientemente por el H. Consejo de Estado en las providencias antes referidas, y que acoge en esta oportunidad este Despacho, se advierte que, el fallo de responsabilidad fiscal sometido al control automático de legalidad de la referencia, por la vía de este control, afecta a quien ha sido declarado responsable fiscalmente, en sus derechos sustanciales y fundamentales, en tanto

las exigencias contenidas en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, se apartan de las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución Política, dadas las limitaciones al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, acorde con lo considerado por el H. Consejo de Estado en sus pronunciamientos.

En tal virtud, se inaplicará en el caso *sub lite*, por inconstitucionales, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y se dispondrá no avocar conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 23 de diciembre de 2020 por la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, dentro del Proceso Fiscal Radicado N° 2016-024, en el que se declaró responsable fiscalmente a la CONSTRUCTORA DE LOS SANTANDERES LTDA, confirmado mediante decisión proferida el 07 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLÍCENSE, en el caso *sub lite*, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por resultar contrarios a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE AVOCA CONOCIMIENTO del control automático de legalidad del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 23 de diciembre de 2020 por la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, dentro del Proceso Fiscal Radicado N° 2016-024, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al Subcontralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación, a través de los medios electrónicos correspondientes.

CUARTO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, para lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c38376b56ed686e66ac3ecf14f59307907b81f7fd1903ce900676211ed8424

Documento generado en 19/05/2021 10:24:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE INCIDENTE NULIDAD
Expediente: 680012333000-2021-00138-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS FELIPE PARRA ROJAS carlosparraconcejal@gmail.com WILSON DANOVIS LOZANO JAIMES danovisconcejal@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co juridica@concejodebucaramanga.gov.co sistemas@concejodebucaramanga.gov.co DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA info@personeriabucaramanga.gov.co notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:	ACTA No. 002 DEL 9 DE ENERO DE 2021, POR LA CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOMBRA A DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA COMO PERSONERO MUNICIPAL 2020-2024.

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el Concejo Municipal de Bucaramanga, previos los siguientes antecedentes:

1. El 4 de marzo de 2021, el Despacho admitió la demanda electoral promovida por los señores Carlos Felipe Parra Rojas y Wilson Danovis Lozano Jaimés en contra del Municipio de Bucaramanga – Concejo Municipal y Daniel Guillermo Arenas Gamboa.
2. El 11 de marzo de 2021, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Concejo Municipal de Bucaramanga, solicita se realice un control de legalidad del proceso de la referencia con fundamento en el numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. Mediante auto del 16 de marzo de 2021, este Despacho resolvió negar la solicitud deprecada por la parte accionada al no advertirse irregularidad en el trámite del proceso electoral.

4. El 18 de marzo de 2021, el Concejo Municipal de Bucaramanga presenta incidente de nulidad al configurarse la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual existe nulidad “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.” Lo anterior, por cuanto al no cumplirse por el accionante la carga de remitir la demanda y los traslados previamente, como lo ordena el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, carece de validez la notificación de la providencia inicial.

Afirma que el 17 de marzo de 2021, el Tribunal procedió a remitir el link del expediente digital, por lo que, en aras de la lealtad procesal que incumbe a las partes, debe declararse la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda y, tenerse como realizada en legal forma esta actuación judicial a partir del 16 del mismo mes y año cuando se tuvo acceso a las piezas procesales necesarias para la defensa técnica en la confrontación litigiosa a efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa. Además, se notificó la anterior providencia a un correo electrónico que no corresponde al del Concejo municipal, siendo el correcto sistemas@concejodebucaramanga.gov.co.

CONSIDERACIONES

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad del proceso “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

La anterior causal de nulidad se sustenta en el hecho que existió indebida notificación del auto inicial, por cuanto el accionante no remitió, de manera simultánea, la demanda y sus anexos al Concejo Municipal de Bucaramanga, como lo dispone el artículo 35 de Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sobre el asunto, el Despacho hace las siguientes precisiones:

1. El numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico su copia y anexos a los demandados, salvo cuando solicite medidas cautelares, debiéndose verificar por la autoridad judicial el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se resolverá inadmitirla. En el evento de haberse observado el anterior requerimiento, se admitirá la demanda y, sólo a enviará copia de la providencia judicial que así lo determine a los demandados.

De la revisión integral en el expediente, logra advertirse que el accionante remitió la demanda y sus anexos a un correo electrónico distinto al del Concejo Municipal de Bucaramanga. En efecto, los actores enviaron las anteriores piezas procesales a la dirección sistemas@concejobucaramanga.gov.co, cuando en realidad debió efectuarse esta actuación a sistemas@concejodebucaramanga.gov.co, según la información registrada en la página web de la entidad demandada.

Sin embargo, sea de aclarar que el Despacho judicial, en su oportunidad, admitió la demanda porque dio por satisfecho el requerimiento contemplado en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 con la información registrada en la demanda y la constancia de envío allegada por los accionados, atendiendo a la previsión normativa del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La anterior situación evidencia que se dictó el auto admisorio sin que hubiese enviado en debida forma la demanda de nulidad electoral al Cabildo municipal y, sólo conociendo de la misma en el transcurso del proceso, según lo informado por la Dra. Yenny Fernanda Bayona Chinchilla en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la corporación, circunstancia que afecta el debido proceso al cercenarse la posibilidad de ejercer su defensa técnica en el asunto.

En ese orden de ideas, el Despacho estima que se configura la causal de nulidad alegada en el sub judice y, en aras que prevalezcan las garantías procesales de todos los sujetos procesales, se dispone que, a partir de la notificación de esta providencia, inicia el término para ejercer el derecho de defensa del Concejo Municipal de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. **DECLARAR la nulidad de lo actuado** a partir de la notificación del auto del 4 de marzo de 2021, que admitió la demanda electoral de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. En consecuencia, **Se dispone** que, a partir de la notificación de esta providencia, inicia el término para ejercer el derecho de defensa del Concejo

Municipal de Bucaramanga, de conformidad con el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

- Tercero.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.
- Cuarto.** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno(2021)

AUTO FIJA EN LISTA PROCESO
Exp. No. 680012333000-2021-00323-00

MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN DE ACUERDO
DEMANDANTE:	NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO EN SU CONDICIÓN DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
DEMANDADO:	ACUERDO No. 09 DEL 4 DE MARZO DE 2021, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARICHARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN RESTRICCIONES AL USO DE AGUA POTABLE, GARANTIZANDO QUE SU USO ESTE LIMITADO PARA EL CONSUMO HUMANO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE BARICHARA"
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10^o del Artículo 305 de la Constitución Política y el numeral 1^o del Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986², por reunir los requisitos legales, se ordena fijar el negocio en lista por el término de diez (10), durante los cuales el Procurador Delegado ante esta Corporación y cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo solicitado y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

¹ **ARTICULO 305.** Son atribuciones del gobernador: (...)

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

² **Artículo 121^o.**- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Medio de control: **ACCIÓN DE GRUPO**

Demandante: **MARTHA PIMIENTO PARRA Y OTRO**
silviapaolabarbosa@gmail.com

Demandado: **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. Y OTROS**
notificacionesjudiciales@emab.gov.co
notificaciones@bucaramanga.gov.co
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Radicación: **680012333000-2014-00821-00**

Asunto: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 13 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandante a pagar las costas del proceso.*

*Fijar como **agencias en derecho en segunda instancia**, la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V que deberá incluirse en la liquidación de costas a cargo de la parte demandante en forma solidaria y en favor de la entidad demandada EMAB S.A. E.S.P.”*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



0278-13

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P**
salomon1731@hotmail.com
recepción@piedecuestanaesp.gov.co
piedecuestana@yahoo.com

Accionado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUCARAMANGA**
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Radicación: **680012333000-2015-00020-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1 y 2 de la sentencia apelada

SEGUNDO: revocar el numeral 3º de la sentencia apelada que quedará así:

“TERCERO: SIN CONDENAS en costas de ambas instancias”.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Pablo Nelson Rodríguez Silva, conforme con el poder que obra en el folio 498, para que actué en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **GUSTAVO CASTAÑEDA SERRANO**
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE BOLÍVAR**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesos@defensajuridica.gov.co

Radicación: **680012333000-2016-00570-00**

Asunto: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

*“1º **CONFIRMASE** parcialmente la sentencia proferida el 24 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor GUSTAVO CASTAÑEDA SERRANO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE BOLÍVAR conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*2º **REVÓCASE** la condena en costas, que incluye las agencias en derecho, impuesta a la parte demandante, de acuerdo con la motivación de este fallo.*

*3º **Reconócese** personería al abogado Luis Alfredo Prieto Alvarado, con cédula de ciudadanía 79.886.080 y tarjeta profesional de abogado 31.951 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **DORIS ACOSTA DE LOS SANTOS**
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com

Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Radicación: **680012333000-2016-00690-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: Revócase la sentencia de 20 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Doris Acosta de los Santos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nación de Prestaciones Sociales del Magisterio; en su lugar, declárase de oficio probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconócese personería a la abogada Erika Johanna Higuera Saavedra, con cedula de ciudadanía 1.098.714.597 y tarjeta profesional 261.651 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Fomag, en los términos del poder obrante en el folio 214.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **HERNANDO RAMÍREZ MATEUS**
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesos@defensajuridica.gov.co

Radicación: **680012333000-2016-01046-00**

Asunto: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO. - *Confirmar la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Santander, que denegó las pretensiones de la demanda, en el proceso promovido por Hernando Ramírez Mateus, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

SEGUNDO.- *Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales se deben liquidar por el Tribunal Administrativo de Santander.*

TERCERO. - *En razón a quien fungía como apoderada de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio renunció al poder conferido, como consta en folio 154 del expediente, por Secretaría de la Subsección comunicar tal circunstancia a esa entidad, para lo que estime pertinente”*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta

providencia **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (E)

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	Diego Fernando Nieves Acevedo
APODERADO	JOSE MIGUEL GARCIA ORTIZ
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	mgarcia.atta@hotmail.com
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
APODERADO	IADER FORERO CORDERO
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	iafoco25@hotmail.com iaderf@sena.edu.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2019-00182-01

Se encuentra a conocimiento de esta Corporación el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 4 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado primero Administrativo Oral de Barrancabermeja, dentro de la audiencia inicial, mediante el cual se denegó el decreto de una prueba.

I. EL AUTO IMPUGNADO

Indicó el A Quo en su decisión que la prueba solicitada tendiente a oficiar al SENA para que allegue copia de los soportes y elementos documentales que se encuentren en el backup de los correos electrónicos dnievesa@sena.edu.co y dfnieves@misena.edu.co se niega porque el demandante debió haber allegado dicha información, habiendo solicitado a través del derecho de petición dicha información a la entidad demandada, siendo una obligación para colaborar con la justicia y aportar todas las pruebas con la demanda de conformidad con el art. 78 del C.G.P donde se debe abstener de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente a través del derecho de petición hubiera podido conseguir, además de probar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, situación que no se acreditó.

II. LA APELACIÓN

La parte demandante apela el auto referido exponiendo que, pese a haber solicitado dichos backup a la entidad demandada previamente, la misma se negó a entregar la información que reposa en dichos correos. Frente a la necesidad y pertinencia considera que son importantes porque dentro de los mismos pueden reposar elementos, informes, correos electrónicos, que se pudieron enviar los

supervisores al demandante en los que se puede desprender que existió una relación de subordinación entre las partes. Además hacen parte de elementos de uso cotidiano dentro de la relación laboral por lo que solicita se decrete la prueba.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente: respecto del auto mediante el cual el a quo niega el decreto o práctica de alguna prueba, procede el recurso de apelación, ya que el artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, codifica:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
(...) 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

En concordancia con la noma citada, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación en contra del auto dictado en la Audiencia Inicial del 4 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado primero Administrativo Oral de Barrancabermeja.

IV. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a las oportunidades probatorias señaló en su artículo 212 señaló lo siguiente:

“Art. 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en este Código.

En primera instancia son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta (...).

Ahora, el art. 173 del Código General del Proceso estatuye que:

“Art. 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción". (Subrayado fuera de texto).

EL CASO BAJO ANALISIS

La parte demandante solicita requerir a la entidad demandada para que allegue copia de los soportes y elementos documentales que se encuentren en el backup de los correos electrónicos dnievesa@sena.edu.co y dfnieves@misena.edu.co pues considera que de allí se puede desprender el elemento de subordinación entre el señor DIEGO FERNANDO NIEVES ACEVEDO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

Por su parte el a quo denegó dicha prueba alegando que el demandante no indicó la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Conforme a lo anterior, se colige que es claro que, en el presente asunto, tal y como se fijó el litigio, se trata de discutir sobre la existencia o no de una verdadera relación laboral entre el actor y la entidad demandada, situación que no hace necesaria la práctica de la prueba solicitada, como quiera que dentro del expediente se encuentran abundantes elementos probatorios necesarios y suficientes¹ para resolver la controversia planteada y además, porque con el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas, se puede llegar a probar dicho elemento de subordinación, siendo suficiente con dicho material probatorio llegar a proferir una sentencia de mérito, no siendo necesaria la práctica de dicha prueba.

En consideración a lo aludido, se comparte la argumentación realizada por el a quo respecto a la denegación de la prueba solicitada por la parte demandante y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida el día 4 de agosto de 2020 dentro de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja,

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día 4 de agosto de 2020 dentro de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja de denegar el decreto o práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previo a las anotaciones de rigor en el sistema SIGLO XXI, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (E)
Magistrado

¹ Documentos, contratos, recibos de pago, etc.